

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 28 y 29 de junio y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS

1 Ley 19.632

Facúltase al Banco de Previsión Social a extender el régimen de facilidades de pago, por concepto de contribuciones especiales de seguridad social, incluyendo aportes al Fondo Nacional de Salud.

(3.587*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Facúltase al Banco de Previsión Social a extender el régimen de facilidades de pago previsto por los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 17.963, de 19 de mayo de 2006, por deudas devengadas al 30 de abril de 2018, por concepto de contribuciones especiales de seguridad social recaudadas por dicho ente autónomo, incluyendo aportes al Fondo Nacional de Salud.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de junio de 2018.

JORGE GANDINI, Presidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 22 de Junio de 2018

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se faculta al Banco de Previsión Social a extender el régimen de facilidades de pago, por concepto de contribuciones especiales de seguridad social recaudadas, incluyendo aportes al Fondo Nacional de Salud.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ENZO BENECH; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

2 Ley 19.631

Modifícase el Título 1 del Texto Ordenado 1996, en lo relativo a la cancelación de deudas.

(3.586*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 69 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por los artículos 647 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 467 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, recogido en el artículo 123 del Título 1 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

“ARTÍCULO 69.- Facúltase a la Dirección General Impositiva a promover ante los órganos jurisdiccionales competentes, la clausura, hasta por un lapso de seis días hábiles, de los establecimientos o empresas de los sujetos pasivos, respecto de los cuales se comprobare que realizaron ventas o prestaron servicios sin emitir factura o documento equivalente, cuando corresponda, o escrituraron facturas por un importe menor al real. También podrá promoverse la clausura cuando transgredan el régimen general de documentación, de forma tal que haga presumible la configuración de defraudación.

En caso que el sujeto pasivo ya hubiese sido sancionado de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior y el plazo que medie entre la aprobación de la nueva clausura y la última clausura decretada sea inferior al plazo de prescripción de los tributos, la nueva clausura podrá extenderse por un período de hasta treinta días hábiles.

Los hechos constitutivos de la infracción serán documentados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 del Código Tributario y la clausura deberá decretarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que la hubiere solicitado la Dirección General Impositiva.

Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciera lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.

La Dirección General Impositiva efectivizará la clausura de establecimiento decretada judicialmente y a tales efectos podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

La competencia de los Jueces actuantes se determinará por las normas de la Ley Orgánica de la Judicatura, Nº 15.750, de 24 de junio de 1985”.

Artículo 2º.- Agrégase al artículo 486 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, recogido en el artículo 117 del Título 1 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

“El Poder Ejecutivo podrá establecer la aplicación de la tasa correspondiente en forma lineal a partir de los cinco años de

la exigibilidad de la deuda, en atención a las características del tributo al que accedan los recargos”.

Artículo 3º.- Derógase el artículo 463 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, incorporado en el inciso tercero del artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 4º.- Derógase el artículo 368 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013.

Artículo 5º.- Agrégase al artículo 6º de la Ley N° 18.788, de 4 de agosto de 2011, el siguiente inciso:

“El acta final de inspección será notificada personalmente al contribuyente auditado”.

Artículo 6º.- Agrégase a la Ley N° 18.788, de 4 de agosto de 2011, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 9º.- En los casos de anulación total o parcial de actos de determinación dictados por la Dirección General Impositiva por sentencia ejecutoriada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la generación de recargos por mora se suspenderá desde el momento en que se produjo el vicio que motivara la anulación hasta la notificación del nuevo acto de determinación que deviniera de la recomposición”.

Artículo 7º.- Ajústase el plazo que vence el 30 de junio de 2018, establecido por el artículo 42 de la Ley N° 19.484, de 5 de enero de 2017, para las entidades que se indican de acuerdo al siguiente cronograma:

- sociedades anónimas con acciones nominativas: 30 de junio de 2018;
- sociedades de responsabilidad limitada y fideicomisos no obligados a informar por la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012: 30 de setiembre de 2018;
- demás entidades obligadas por la ley, con excepción de las obligadas a informar por la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012: 30 de noviembre de 2018.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de junio de 2018.

JORGE GANDINI, Presidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 MINISTERIO DEL INTERIOR
 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
 MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
 MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
 MINISTERIO DE TURISMO
 MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
 TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
 MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 22 de Junio de 2018

Cumplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se modifica el Título 1 del Texto Ordenado 1996, referido a la cancelación de deudas.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ENZO BENECH; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

3

Decreto 190/018

Fijase el valor de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice General de los Precios del Consumo, correspondientes al mes de mayo de 2018.

(3.588*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 25 de Junio 2018

VISTO: el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previstos por el Decreto-Ley N° 14.219 de 4 de julio de 1974.

RESULTANDO: I) que el artículo 14 del citado Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley N° 15.154 de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajutable (UR) prevista en el artículo 38 Inciso 2º de la Ley N° 13.728 de 17 de diciembre de 1968; b) la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) definida por el propio texto legal modificativo y c) el Índice de los Precios del Consumo (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE).

II) que el artículo 15 del Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley N° 15.154 citado, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de 12 (doce) meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) o el Índice de los Precios del Consumo (IPC) en el referido término.

III) que el artículo 15 precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajutable (UR), de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) y del Índice de los Precios del Consumo (IPC) serán publicados por el Poder Ejecutivo en el Diario Oficial, conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos.

ATENCIÓN: a los informes remitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay sobre el valor de la Unidad Reajutable (UR) correspondiente al mes de mayo de 2018, vigente desde el 1º de junio de 2018 y por el Instituto Nacional de Estadística (INE) sobre la variación del Índice de los Precios del Consumo (IPC) y a lo dictaminado por la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación y a lo dispuesto por los Decretos-Leyes N° 14.219 de 4 de julio de 1974 y N° 15.154 de 14 de julio de 1981, y por la Ley N° 15.799 de 30 de diciembre de 1985,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Fijase el valor de la Unidad Reajutable (UR) correspondiente al mes de mayo de 2018, a utilizar a los efectos de lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.219 de 4 de julio de 1974 y sus modificativos en \$ 1.071,71 (mil setenta y uno pesos uruguayos con 71/100).

ARTÍCULO 2º.- Considerando el valor de la Unidad Reajutable (UR) precedentemente establecido y los correspondientes a los 2 (dos) meses inmediatos anteriores, fijase el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) del mes de mayo de 2018 en \$ 1.070,12 (mil setenta pesos uruguayos con 12/100).

ARTÍCULO 3º.- El número índice correspondiente al Índice General de los Precios del Consumo asciende en el mes de mayo de 2018 a 181,19 (ciento ochenta y uno con 19/100), sobre base diciembre 2010 = 100.

ARTÍCULO 4º.- El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes junio de 2018 es de 1,0721 (uno con setecientos veintiuno diezmilésimos).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

4
Resolución S/n

Inclúyese a todas las localidades de menos de dos mil habitantes en la excepción referida en el art. 20 bis del Decreto 263/015, en la redacción dada por el Decreto 352/017, referente al cobro de remuneraciones a través de medios de pago diferentes a los previstos.

(3.585*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 25 de Junio de 2018

VISTO: el artículo 20 bis del Decreto N° 263/015 de 28 de setiembre de 2015, en la redacción dada por el Decreto N° 352/017 de 19 de diciembre de 2017.

RESULTANDO: I) que el referido artículo habilita a aquellos trabajadores, pasivos y beneficiarios de prestaciones sociales que desempeñen actividades o habiten en áreas rurales o localidades de menos de 2.000 (dos mil) habitantes que no cuenten con puntos de extracción de efectivo, a continuar cobrando las remuneraciones a través de medios de pago diferentes a los previstos en el mencionado Decreto, más allá del 1º de mayo de 2017.

II) que, asimismo, dicho artículo establece que el Ministerio de Economía y Finanzas deberá dictar resolución, antes del 30 de junio de 2018, estableciendo las localidades de menos de 2.000 (dos mil) habitantes que están alcanzadas por la referida excepción, considerando hasta tanto incluidas en la misma, a todas las localidades mencionadas.

CONSIDERANDO: que, en función del relevamiento sobre la disponibilidad de puntos de extracción de efectivo, se entiende necesario extender la excepción referida en todas localidades de menos de 2.000 (dos mil) habitantes, hasta tanto se avance en la cobertura de puntos de extracción de efectivo en dichas localidades.

ATENTO: a lo expresado,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

RESUELVE:

1º.- Incluir a todas las localidades de menos de 2.000 (dos mil) habitantes en la excepción referida en el artículo 20 bis del Decreto N° 263/015 de 28 de setiembre de 2015, en la redacción dada por el Decreto N° 352/017 de 19 de diciembre de 2017.

2º.- Lo previsto en el artículo precedente regirá hasta tanto se actualice el relevamiento sobre disponibilidad de puntos de extracción de efectivo y se dicte una nueva resolución actualizando las localidades comprendidas, de acuerdo a lo establecido en el referido artículo 20 bis del Decreto N° 263/015 de 28 de setiembre de 2015.

3º.- Comuníquese, publíquese y cumplido, archívese.
DANILO ASTORI.



Base de datos institucional

Una herramienta informática de gestión y administración documental para almacenar y consultar los actos administrativos de su institución, de manera rápida y simple, mediante una interfaz amigable.

IMPO | Centro de Información Oficial

impo.com.uy

Departamento Comercial

☎ 2908 5042, 2908 5180, internos: 347 - 336 - 333

✉ comercial@impo.com.uy